

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. RAD. **2021-00346-01**

A continuación, desata el Despacho la impugnación presentada por el accionante **Wilson de Jesús Giraldo Gómez**, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 13 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante solicitó mediante esta vía, la protección de su derecho fundamental de *habeas data*, que estima vulnerado por **Bavaria S.A.** y, en consecuencia, pidió se ordenara a esa entidad retirar el reporte negativo que efectuó ante las centrales de riesgo.

En compendio señaló que en 2012 sufrió una crisis económica, circunstancia por la cual no pudo cancelar a la convocada la obligación No. 892983 contenida en la factura No. V8800000538, la cual se comunicó como cartera castigada el 8 de agosto de ese año ante **Cifin y Datacrédito**.

Afirmó que previo a que se realizara el reporte, no se le informó sobre el mismo, pese a tener la condición de titular de la información, razón por la cual no se cumplió con lo señalado en el artículo 12 de la ley 1266.

Por último, indicó que de acuerdo a lo establecido en el precepto 789 del Código de Comercio la factura objeto de la obligación se encuentra prescrita, por cuanto han transcurrido 9 años desde su vencimiento, razón por la cual es pertinente a través de este mecanismo decretar la prescripción de la acción.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A-quo* dictó sentencia el 13 de abril de 2021, por medio de la cual negó la protección incoada, luego de considerar que no se incurrió en ningún acto trasgresor de las garantías del gestor, por cuanto la encartada acató lo establecido en el canon 12 de la ley 1266 de 2008, ya que el 27 de abril y el 16 de mayo de 2012 comunicó al auspiciante sobre la mora en el pago del crédito otorgado, el que efectivamente no se canceló, circunstancia que produjo el reporte negativo.

3. LA IMPUGNACIÓN

El accionante refutó el fallo, para lo cual insistió en que no se cumplió con el presupuesto de que trata el precepto 12 de la ley 1266 de 2008.

4. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, se aclara inicialmente que solo se examinará el tema relacionado con la presunta vulneración al derecho de *habeas data* del gestor, puesto que el pedimento atinente a la declaración de prescripción de la factura que contiene la obligación que generó el reporte negativo en las centrales de riesgo no fue objeto de impugnación.

Precisado lo anterior, es pertinente anotar que de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política la garantía al acceso a los datos personales reconoce las prerrogativas de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar estos.

Además, la Jurisprudencia ha señalado que para la procedencia del resguardo en los casos en los cuales se pretende la protección del “(...) *derecho fundamental de hábeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. Y, si formulada la reclamación la fuente de información insiste en el reporte negativo “(...) *la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular*”.¹

Así las cosas, en este asunto es viable analizar el fondo del asunto, toda vez que el quejoso el 2 de marzo de 2021 reclamó ante la encausada el levantamiento del reporte que figura a su nombre, para lo cual adujo idénticos argumentos a los planteados por medio de esta vía.

Por su parte, **Bavaria S.A.** le respondió al impugnante: “1. Actualmente usted tiene una deuda con nuestra compañía por valor de \$1'677.900 correspondiente a la obligación con número de factura F-V88-00000538 fecha 16 de marzo de 2012. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, anexamos a la presente respuesta, las cartas de notificación con fechas de abril 27 de 2012, mayo 16 de 2012 y junio 01 de 2012, donde le informamos que no efectuar el pago de la obligación anteriormente descrita, procederíamos con el reporte a las centrales de riesgo; las cuales se encuentran firmadas por usted. Adicionalmente, anexamos la autorización expresa firmada por usted para que Bavaria y cualquiera de sus subsidiarias, consulten o reporten ante los bancos de datos de información crediticia, financiera y comercial, toda información relacionada con su endeudamiento directo o indirecto, así como el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones; como también el pagaré en blanco. 4. Por último, amablemente le solicitamos efectuar el pago de su obligación para proceder con la actualización de la información ante las centrales de riesgo. (...)”.

Para fundamentar su dicho la sociedad fustigada remitió lo oficios en mención, de los cuales se observa que los emitidos el 27 de abril y 16 de mayo de 2012 fueron recibidos por el peticionario; en el primero éste indicó “**COMPROMISO DE PAGO PARA EL 07/05/2012**”, y, en el último tiene la anotación “**cerrado**”. Igualmente envió el formato por medio del cual Wilson de Jesús autorizó a **Bavaria S.A.** para “consultar, ante las bases de datos que administren información de deudores, toda la información referente a mi endeudamiento (...), así como mi (...) comportamiento en el cumplimiento de mi (...) obligación”.

¹ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En este orden, la comunicación echada de menos por el gestor y a la que se refiere el inciso 2º del artículo 12 de la ley 1266 de 2008² sí se remitió por parte de la fuente de información, no solo una, sino en dos oportunidades, concretamente el 27 de abril y 16 de mayo de 2012, las que se recibieron, es más en una se escribió un compromiso de pago. Además, el promotor autorizó a la sociedad para suministrar a las centrales de riesgo toda la información relacionada con los créditos que se otorgaran.

Ante este panorama, sí se informó a Giraldo Gómez la obligación reportada, con lo cual se dio cumplimiento al citado precepto.

Igualmente se aclara, que en el escrito introductorio el promotor reconoce la existencia de la acreencia, toda vez que reclama la declaración de prescripción, por lo que no se presenta un error o falta de veracidad en la información.

En síntesis, no se presenta el quebranto a la garantía de *hábeas data* del promotor, razón por la cual se convalidará lo resuelto por el fallador de instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 13 de abril de 2021, por las razones abocadas en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFICAR este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.